

PUNTOS DE SUSCRICION.

Además de la Administración de la Imprenta Nacional, en la calle del Cid, núm. 4, segundo. PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos. LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extramar) and Price (Pesetas/Céntimos). Madrid: 5; Provincias: 20; Ultramar: 30; Extramar: 45.

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose rebajas de otros para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PERPIÑAN Y VICE-CONSULADO DE ESPAÑA EN NARBONNE.

Lista de suscripcion correspondiente á las partidas publicadas en 14 de Enero y 18 de Abril próximos pasados (1).

Table with 2 columns: Name and Amount (Pesetas/Céntimos). Includes names like Mr. A. Fort, Anónimo, G. Pedusseand, etc.

Concejo de Olanza.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pesetas/Céntimos). Includes names like Mr. Emile Tarbourich, Casihol, C. Lappeire, etc.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Pesetas. Céntos.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pesetas/Céntimos). Includes names like Aime Reveusy, Grasset, M. Balerte, etc.

SUMA total..... 2.894⁵⁵

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar los nuevos estatutos presentados por el Consejo de Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organizacion del establecimiento.

Artículo 1.º El Monte de Piedad, que para socorro de las clases necesitadas y otros fines piadosos se instituyó en los primeros años del siglo XVIII, y la Caja de Ahorros, creada en virtud de Real decreto de 25 de Octubre de 1838, constituyen un solo establecimiento y se rigen por una misma administracion.

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Madrid constituyen un establecimiento benéfico, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que es su protector.

Art. 2.º Dedicado el establecimiento á las dos atenciones que indica su título, el Monte de Piedad tiene por objeto preferente hacer préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual, con los caudales propios de la institucion y con los que ingresen en ella por cualquier otro concepto. La Caja de Ahorros está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte. El capital de este y los valores empeñados responden de los créditos de los imponentes.

Art. 3.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, habrá un Consejo de administracion, una Junta de gobierno y un Director gerente.

Art. 4.º Las dependencias administrativas, considerando la Secretaría general aneja á la Direccion, serán las siguientes:

- 1.º Contaduría. 2.º Depositaria de efectos. 3.º Tesorería. 4.º Caja de Ahorros.

Habrá además las dependencias, oficinas sucursales y secciones que se juzgue oportuno establecer en beneficio del público y de la institucion.

Art. 5.º Cada dependencia de las expresadas en el artículo anterior y las demas que puedan establecerse, tendrá un Jefe y los Oficiales, Auxiliares y Meritorios que se consideren necesarios; habrá tambien los peritos tasadores que sean indispensables y los subalternos que requiera el servicio.

TÍTULO II.

Consejo de administracion.

Art. 6.º El Consejo de administracion se compondrá de 40 Vocales nombrados por Real decreto: dos terceras partes á

propuesta en terna del Consejo, y la tercera parte restante por designacion del Ministro de la Gobernacion.

Podrá ampliarse el número de Vocales cuando en opinion del Consejo lo requieran las necesidades del servicio, observándose para estos nombramientos la misma proporcion.

Art. 7.º El cargo de Consejero es honorífico y gratuito, y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Madrid.

Art. 8.º El Consejo designará de entre sus Vocales un Presidente y dos Vicepresidentes.

Art. 9.º El Consejo celebrará sesion ordinaria en la segunda quincena de cada mes, y además siempre que lo juzgue preciso el Ministro protector, el Presidente ó los Vicepresidentes en su caso, y cuando lo pidan cinco ó más Consejeros, pudiéndose prescindir de las reuniones de los meses de Julio y Agosto, si no hubiese asuntos graves de que tratar.

Art. 10.º El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia, siempre que al abrirse la sesion haya por lo ménos diez Vocales; mas para la validez de los acuerdos si dan lugar á votacion será preciso que haya ocho votos conformes. De no concurrir esta circunstancia se hará lo más pronto posible segunda convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos si asistiesen al ménos ocho individuos.

Art. 11.º Son atribuciones del Consejo:

Dictar las disposiciones y reglamentos que conceptúa necesarios para la ejecucion de estos estatutos y el régimen interior del establecimiento.

Proponer al Gobierno la terna correspondiente para la provision del cargo de Director, en caso de vacante, y proponer asimismo las personas que conforme á las prescripciones reglamentarias hayan de ser nombradas para los cargos de Jefes de las dependencias centrales y de oficinas sucursales.

Proponer igualmente la separacion de los mismos cuando haya justificado motivo, previa formacion de expediente, en que deberán ser oidos los interesados, sin perjuicio de las suspensiones que tenga por conveniente acordar como medida preventiva.

Nombrar y separar á todos los demás empleados y subalternos, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados del establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales cuando considere que hay fundado motivo para ello.

Formar y modificar la plantilla de empleados, segun lo exijan la marcha y situacion del establecimiento.

Determinar tambien las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, y el minimum y el maximum de las imposiciones, el límite hasta donde las realizadas devenguen interés, y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crear ó suprimir dependencias centrales ó sucursales y secciones especiales ó extraordinarias, segun lo crea mas conveniente al servicio del público y del establecimiento.

Y adoptar, en fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administracion de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, atemperándose al espíritu de estos institutos.

Art. 12.º Concurrirá el Director gerente á las sesiones para dar cuenta de los asuntos del establecimiento, consultar lo que se ofreciera y desempeñar las funciones de Secretario del Consejo.

Art. 13.º Los Consejeros, además de ejercer la alta inspeccion de las dependencias en los términos que prevengan los reglamentos ó que se establezcan por acuerdos especiales, deberán concurrir en los días y horas que se señalen á autorizar las imposiciones y reintegros de la Caja de Ahorros, sustituyéndolos en estos servicios, cuando no puedan concurrir, el Director ó el funcionario que el mismo designe, teniendo en cuenta la mayor jerarquia ó competencia para la sustitucion.

TÍTULO III.

Junta de gobierno.

Art. 14.º Constituirán la Junta de gobierno los cinco Vocales del Consejo que al efecto nombrará el mismo en la última sesion de cada año, y el Director gerente, este último con voz, pero sin voto.

Art. 15.º Será Presidente de la Junta de gobierno el Consejero más antiguo de los que formen parte de ella, segun la fecha de su nombramiento de Consejero, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad. Para las decisiones será preciso que se hallen presentes tres Vocales del Consejo.

Art. 16.º La Junta de gobierno celebrará sesion ordinaria dos veces al mes, y además las extraordinarias que la necesidad de los asuntos exija. El Presidente fijará los días de sesion de acuerdo con el Director, y el Secretario suscribirá las citaciones.

Art. 17.º Las principales atribuciones de la Junta de gobierno son:

Vigilar la fiel observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo y los suyos propios, practicando las visitas de inspeccion que considere acertadas.

Enterarse en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del estado de los asuntos administrativos, y resolver las consul-

tas ó dudas que en casos no previstos puedan surgir acerca de los mismos, reservándose la facultad de consultar al Consejo en los incidentes graves.

Cuidar de que los fondos del establecimiento no se apliquen á objetos distintos de los que disponga el Consejo en uso de sus atribuciones.

Admitir limosnas, donaciones y legados, previa consulta al Consejo en los casos de importancia ó gravedad; aceptar de igual modo la redención de los que consistan en censos, y vigilar sobre la buena administración de las fincas que llegasen á ser propiedad del establecimiento.

Examinar y aprobar las cuentas mensuales de la Contaduría, visitadas por el Director, y proponer al Consejo los presupuestos de gastos de material anuales ó de semestres.

Conocer de los asuntos de importancia que deban someterse á la deliberación del Consejo para ilustrarles con su informe escrito ó verbal.

Intervenir por medio de los Consejeros Vocales de la Junta de gobierno los arcos que han de verificarse el último día hábil de cada semana y mes, y resolver en fin lo que estime justo ó equitativo acerca de las consultas que se promuevan sobre reformas en el sistema de practicar las operaciones y sobre medidas disciplinarias ó de régimen interior.

TÍTULO IV.

Dirección.

Art. 48. El Director gerente es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la dirección y administración general del establecimiento, con sujeción á los estatutos, reglamentos, órdenes superiores y acuerdos del Consejo y Junta de gobierno.

Llevará la firma, representando la personalidad del establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, exceptuando únicamente las que hayan de dirigirse á los Ministros, las cuales serán suscritas en primer término por el Presidente del Consejo, ó el que haya presidido la sesión de que se derive el acuerdo, sin perjuicio de autorizarlas también el Director en su carácter de Secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados, siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo, de la Junta de gobierno ó de alguna Comisión especial en quien dicho Consejo hubiese delegado sus facultades.

Decidirá las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de carácter urgente.

Como jefe del personal podrá suspender hasta por 15 días de sueldo á cualquiera empleado que cometiese faltas de subordinación y disciplina ú otras semejantes; y sólo como medida preventiva, en casos graves y urgentes, podrá disponer la suspensión de empleo, dando cuenta del hecho á la Junta de gobierno ó al Consejo en la primera sesión que celebren, ó en la extraordinaria que se crea oportuno convocar si se tratare de algún jefe.

Atenderá del modo que juzgue oportuno las medidas que le proponga cualquiera de los jefes de las dependencias centrales para la mejor administración de los asuntos que les estén confiados; mas cuando no esté conforme con la propuesta y el que la hubiese hecho insistiera en la conveniencia de la medida, lo elevará á la Junta de gobierno, la cual, si lo estima necesario, oír á el proponente.

En el mes de Enero de cada año presentará con los datos que le suministren las respectivas dependencias una Memoria razonada de las operaciones practicadas durante el último período anual y de las vicisitudes por que haya pasado el establecimiento para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule.

Art. 49. El cargo de Director gerente será retribuido, y la provision en caso de vacante, corresponderá al Gobierno, á propuesta en terna del Consejo.

TÍTULO V.

Secretaría del Consejo y de la Junta de gobierno.

Art. 20. Será Secretario del Consejo el Director gerente y Secretario de la Junta de gobierno el Contador, y en ausencia de este el jefe que la Junta designe.

Art. 21. El Secretario de la Junta de gobierno sustituirá al Director gerente en sus funciones de Secretario del Consejo en ausencias, enfermedades y ocupaciones, y le auxiliará en las atenciones de la Secretaría.

Art. 22. Corresponde á la Secretaría en uno y otro concepto preparar los asuntos de que deba darse cuenta, dirigir las convocatorias, redactar y suscribir las actas, cumplir los acuerdos en los términos establecidos, instruir ú organizar los expedientes, llevar los libros de registro y ordenar y cuidar del Archivo.

TÍTULO VI.

Operaciones del establecimiento.

Monte de Piedad.

Art. 23. Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad serán hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, celas y otros objetos.

Art. 24. Los peritos-tasadores regularán bajo su responsabilidad las cantidades que puedan prestarse, y á los imponentes se les facilitará un resguardo para que en su virtud, y previa la declaración exacta de los efectos en garantía y el pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

Art. 25. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén prevenidos, pasarán á la sala de almonedas para su enajenación en pública subasta, y los restos que de la liquidación resulten se reservarán á disposición de los interesados por espacio de 40 años.

Art. 26. No se consentirá que se extraiga del establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones, á no mediar el mandato de que se hablará en el art. 37. Tampoco se permitirá que se practique operación alguna de desempeño, renovación ó cobranza de restos sin que procedan las formalidades prevenidas. Se exceptúan de dicha prohibición los objetos que después de haber salido á la venta sin presentarse licitador hayan de recoger los peritos-tasadores con arreglo á lo que sobre el particular disponga el reglamento.

Cuando por Autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

Art. 27. Los capitales excedentes podrán emplearse sobre valores públicos cotizables en Bolsa por los plazos y en los términos que acuerde el Consejo, ó destinarse á otras operaciones que ofrezcan seguridad.

Art. 28. Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

Caja de Ahorros.

Art. 29. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto, según antes se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones propias del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongán.

Art. 30. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre; pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legitimamente represente.

Art. 31. En 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe de los réditos devengados para que entre también á devengar interés en favor de los imponentes.

TÍTULO VII.

Contaduría.

Art. 32. Corresponde al Contador ejercer una intervención directa sobre todas las operaciones del establecimiento, ya sean de empeños y desempeños en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidación de intereses en la Caja de Ahorros.

Llevará los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

Los resguardos que se expidan de los efectos ó valores empeñados, y los cargámenes y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesorería, llevarán la toma de razón de Contaduría, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 33. El Contador, por su carácter de Interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Dirección de cualquier irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue más convenientes.

TÍTULO VIII.

Depositaria de efectos.

Art. 34. En la Depositaria de efectos de la oficina central se custodiarán, bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más exquisitas, los efectos de toda clase de valores que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos jefes.

Art. 35. El Depositario, por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepción de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulación de los préstamos, que será atribución de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones semejantes á los de la Contaduría; cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

Art. 36. Al solicitarse el desempeño ó renovación de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentación del resguardo y la previa declaración de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 37. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados, sin que procedan las formalidades requeridas para estas operaciones, ó el mandato superior competente comunicado por la Dirección, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 38. Las partidas de alhajas, ropas y demás efectos empeñados que no se renueven ni desempeñen en tiempo oportuno serán vendidas en pública subasta. De igual manera se procederá con las partidas cuyos empeñados soliciten su venta antes del vencimiento, siempre que esté autorizada esta gracia por el Consejo ó la Junta de gobierno. Al efecto formará Contaduría con la antelación oportuna relación de las partidas que deban subastarse, y se pasará al Depositario con el V.º B.º y orden de la Dirección.

Art. 39. Presidirán las subastas los Consejeros á quienes corresponda por turno. El Capellán del establecimiento ú otro funcionario que el Consejo designe desempeñará el cargo de Curador de almonedas, con la obligación de asistir á las subastas, y presidirá el acto cuando á él no concurra el Consejero ó el Director.

Art. 40. Los tasadores serán los reguladores de las tasas; se imprimirán listas de los efectos que hayan de enajenarse y se anunciarán las subastas; se expondrán los lotes al público el mayor tiempo posible antes del día de la venta, y verificada esta se entregarán inmediatamente los productos en Tesorería, previa intervención de Contaduría y demás formalidades que prevengan los reglamentos é instrucciones.

TÍTULO IX.

Tesorería.

Art. 41. En la Tesorería se custodiarán bajo la responsabilidad inmediata del Tesorero los caudales del establecimiento y los que en él ingresen por conveniencia de sus operaciones de desempeños y renovos por depósitos, fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro motivo.

Art. 42. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renovos sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Dirección é intervención de la Contaduría.

Art. 43. Diariamente se hará la confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, hasta que resulte completa conformidad, y el último día hábil de cada semana y mes se harán los arcos con asistencia de los Consejeros, Vocales de la Junta de gobierno, y de los funcionarios que se determine.

TÍTULO X.

Contabilidad especial de la Caja de Ahorros.

Art. 44. El jefe de la Caja de Ahorros será el encargado de dirigir las operaciones y la contabilidad de la misma, conforme al reglamento y á las instrucciones que el Director le comunique, y tendrá también á su cargo la instrucción de los expedientes que á los asuntos de esta dependencia se refieran hasta proponer al Director y dar cumplimiento á la resolución que corresponda.

De acuerdo con la Dirección organizará el servicio relativo á las imposiciones, pedidos y pago de reintegros en los días señalados al efecto, y durante el curso de la semana cuidará de que el personal practique con exactitud los asientos y las liquidaciones que procedan.

Con la anticipación debida pasará nota al Contador del importe de los pagos que por reintegros deban hacerse, á fin

de que dando cuenta de ello al Director, y por los medios que el reglamento determina, se provea á la Caja de Ahorros de los fondos necesarios; hará el resumen de las operaciones semanales, que remitirá á Contaduría para su confrontación con los registros de intervención; cuidará de que al fin de cada año se practiquen las liquidaciones y acumulación de intereses al capital de cada imponente, y de que se formen los balances y resúmenes para que produzcan sus efectos en la Contabilidad central y se publiquen con los cuadros estadísticos correspondientes.

TÍTULO XI.

Del personal en general.

Art. 45. Según lo dispuesto en el art. 44, el nombramiento y separación del Director gerente, de los jefes de las dependencias centrales y sucursales, corresponde al Gobierno con las formalidades antes prevenidas, y el nombramiento y separación de los demás empleados y subalternos compete al Consejo, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Art. 46. Toda vacante desde Auxiliar inclusiva de cualquiera de las dependencias administrativas que no sea de nombramiento del Gobierno, se habrá de proveer con personal del establecimiento, bien sea corriendo la escala por antigüedad, ó bien dando preferencia al mérito reconocido, según las reglas que el Consejo establezca.

Las plazas de Auxiliar se cubrirán por oposición entre los meritorios, y los nombrados han de ser mayores de 18 años y menores de 26.

Los jefes de las sucursales que no sean á la vez tasadores, formarán un grupo separado en el escalafón general, y otro distinto los que reúnan ambas circunstancias.

Art. 47. Los tasadores serán nombrados por el Consejo de administración con las formalidades, sueldos ó emolumentos que estime convenientes. Serán responsables de la regulación de los objetos admisibles á empeño, así como del resultado de las ventas de las partidas que no se desempeñen en tiempo oportuno, hasta reintegrar al establecimiento del capital prestado é intereses vencidos, conforme á las prescripciones que establezca el reglamento.

Art. 48. Los cargos de Depositario y Tesorero, los de jefes de oficinas sucursales, los de Oficiales mayores de Depositaria y Tesorería, el de Oficial de esta última dependencia, encargado de la Sala de almonedas, los tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por reglamentos ó instrucciones.

Art. 49. Los perjuicios que ocasionen al establecimiento los jefes, empleados ó subalternos por inadvertencia, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiese lugar, según las circunstancias del caso.

Art. 50. En el reglamento é instrucciones especiales se determinarán los funcionarios que hayan de ser claveros ó guardadores de las llaves de Depositaria, Tesorería y Sala de almonedas; los que hayan de concurrir á los arcos; los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por el Consejo, la Junta ó la Dirección, y la manera de sustituirse los cargos.

Art. 51. Tendrán habitación para sí y sus familias en los edificios del establecimiento el Director gerente, el Depositario, el Tesorero, el Consejo y dos porteros designados por la Junta de gobierno, la cual determinará el orden de preferencia en el caso de resultar disponible mayor número de habitaciones. En los edificios de las oficinas sucursales habitarán sus jefes y el portero ó subalterno que sea designado por la Junta, á propuesta de los respectivos jefes.

Art. 52. Los colocadores serán nombrados por el Consejo, á propuesta del Depositario, del cual dependerán inmediatamente para el servicio de la Depositaria y Sala de almonedas.

Art. 53. Las categorías, sueldos, deberes y atribuciones del personal se determinarán en el reglamento ó por instrucciones especiales.

Art. 54. La jubilación de los empleados que después de una larga carrera e intachable conducta se inhabiliten para el servicio, corresponda al Consejo, conforme á las prescripciones del reglamento del Monte-pío.

TÍTULO XII.

De las Sucursales y Secciones auxiliares.

Art. 55. Para extender y facilitar al público los beneficios de la institución, no sólo se conservarán mientras se juzguen necesarias las oficinas sucursales que vienen funcionando, sino que se establecerán cuantas el Consejo estime oportunas, dándose la organización que crea más conducente. El reglamento ó las disposiciones que se dicten para cada caso determinan la extensión que haya de darse en estas oficinas á las operaciones, subordinándolas en cuanto sea dable al método y formalidades de la Central.

Art. 56. De igual modo podrá el Consejo acordar la ampliación de Secciones permanentes ó de horas extraordinarias que tengan por único ó principal objeto dar mayores facilidades para los préstamos, organizando este servicio especial de la manera más beneficiosa que le sugiera su celo y experiencia, conciliando el bien y comodidad del público con los intereses de la institución.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogados los estatutos, ordenanzas, reglamentos, decretos y órdenes generales ó especiales que se han dictado antes de ahora para el gobierno y administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, así como las prácticas establecidas por la costumbre, ó que reconozcan cualquier otro origen, en tanto que sean contrarias á los presentes estatutos.

Aprobados por S. M.—San Ildefonso 13 de Julio de 1880.—ROMERO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Rafael Serrano Alcázar, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Gabriel Fernandez de Cadorniga, Director general de Administración local.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Regidor síndico del Ayuntamiento de Villaquejada contra la decisión del Gobernador de la provincia de Leon, desistiendo de la competencia que habia suscitado al Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan con motivo de un interdicto de recobrar pronovido por D. Fernando Zotes por corta y extracción de chopos.

Habiendo desistido el Gobernador del requerimiento, previos los trámites reglamentarios, causó estado su resolución, y quedó libre y expedito el ejercicio de la jurisdicción ordinaria para conocer del negocio, según lo terminantemente prescrito en el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Resulta además que el Gobernador oyó para desistir á la Comisión provincial, siendo justas las razones que al efecto alegó de que la información del Ayuntamiento, á fin de demostrar que el terreno donde los árboles se habían cortado era de su exclusivo aprovechamiento, no podia tomarse en cuenta por ser posterior á la sustanciación del interdicto: que no se acreditó en forma la preexistencia de providencia administrativa alguna, dictada por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones; y que no tiene estas facultades para penetrar y cortar árboles en terrenos en cuya posesión se halla un particular por más de año y día.

Entiende, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por el Gobernador en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, con fecha 18 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido al Gobernador de Sevilla el Alcalde de las Cabezas de San Juan en apelación de varios acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa respecto de la administración de los impuestos de consumos, sal y degüello y despojos de las reses que se sacrifican en el matadero público, dicha Autoridad, aceptando el parecer de la Comisión provincial, nombró un Delegado para que pasase á la localidad é instruyese los oportunos expedientes.

En vista del resultado de estos, el mismo Gobernador, de acuerdo también con la Comisión provincial, suspendió en 30 de Mayo último en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento, porque el estado de la administración del pueblo acusaba un abandono y una negligencia tal, que no podían ménos de afectar á los intereses públicos; porque ni en la recaudación de los impuestos ni en la contabilidad de los fondos se cumplían las disposiciones vigentes en la materia; porque los hechos de haber arrendado los impuestos de consumos y de sal sin apelar al medio de la subasta pública y sin exigir fianza alguna al arrendatario eran contrarios á lo dispuesto en los artículos 190 y 202 de la instrucción de 24 de Julio de 1876; porque la autorización concedida por el Alcalde y sancionada implícitamente por el Ayuntamiento al rematante de dichos impuestos para que cobrase el arbitrio sobre degüello de reses, era abusiva y envolvía una infracción del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según la cual la exacción del arbitrio debió hacerse previa licitación, y porque el mismo Ayuntamiento habia impuesto y percibido un arbitrio sobre la sal, sin haber obtenido ni solicitado siquiera la autorización del Gobierno de S. M., requisito indispensable conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1878.

Al propio tiempo que esta providencia, para cuya adopción invocó el Gobernador los artículos 180 y 181 de la ley Municipal y la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, dispuso que el Ayuntamiento interino corrigiese todos los vicios que se notaban en la administración local; que suspendiese la exacción del arbitrio sobre la sal, mientras no obtuviese la autorización debida, y que practicase la oportuna liquidación con el recaudador de los mencionados impuestos, á fin de exigirle á él, ó á los que le nombraron ó consintieron que los recaudase, las sumas en que aquel apareciese en descubierto.

La Sección al emitir su informe, en cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, halla por todo extremo censurable y digna de severo correctivo la conducta del Ayuntamiento, pues no caben informalidades mayores, ni mayor negligencia y olvido de lo que establecen las leyes y disposiciones vigentes, que las que de las actuaciones adjuntas resultan cometidas.

Por más que la Sección ha creído siempre que sólo procede la suspensión de los Concejales en los casos señalados en el art. 189 de la ley Municipal, aplicando según le cumple la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, encuentra oportuna la providencia del Gobernador, porque no es posible tolerar que permanezcan al frente de la administración de los pueblos Corporaciones que, como la de que se trata, léjos de esmerarse en garantizar los intereses que les están encomendados, los dejan en el abandono más completo, y no solamente no cuidan de la observancia de las leyes y disposiciones á cuyo cumplimiento están obligadas, sino que ni aun reparan en que al conducirse de esta suerte se apartan de sus deberes, perjudican á sus convecinos y comprometen su persona é intereses, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 188 de la ley Municipal, los Concejales, además de incurrir en responsabilidad por sus actos y acuerdos y por su negligencia ú omisiones, son responsables civilmente ante el Municipio de los perjuicios que le inferan los encargados de la recaudación de los impuestos.

Obró, pues, acertadamente el Gobernador al mandar que el Ayuntamiento interino practicase la oportuna liquidación con la persona á quien la Corporación suspensa tenia encomendada la recaudación de los impuestos de consumos y sal, que en manera alguna debió establecerse sin permiso del Gobierno, y sobre el degüello de reses en el matadero, pues si de aquella aparecen descubiertos y el interesado es insolvente, como el Municipio no debe sufrir el perjuicio que con esto se le irrogaría, tendrán que abonar el importe de aquellos los que no cuidaron de exigir al administrador ó recaudador la fianza correspondiente.

Juzga también la Sección que se está en el caso de poner en conocimiento de los Tribunales lo que del expediente resulta, por si al establecer y exigir un arbitrio sobre la sal sin hallarse debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad que deba serle exigida por aquellos, y por si compete á los mismos la corrección de alguno de los otros hechos imputables á la Corporación.

La Sección antes de terminar observará que el Alcalde suspenso al acudir en apelación ante el Gobernador contra los acuerdos del Ayuntamiento que han motivado la formación del expediente, probó que desconocía completamente las facultades que el art. 169 de la ley orgánica otorga á los Presidentes de las Municipalidades para suspender los acuerdos de estas que perjudiquen los intereses generales, y como con la mala administración del impuesto de consumos se podían perjudicar los intereses del Tesoro público, que son generales, si el Alcalde entendía que los referidos acuerdos habian de producir tales resultados, debió suspenderlos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

Tampoco se halla conforme la Sección con una de las citas legales que en su providencia hace esta última Autoridad, la referente al decreto-ley de 27 de Febrero de 1852, que juzgó infringido, porque el Ayuntamiento no subastó la recaudación del arbitrio sobre las reses que se sacrifican en el matadero, una vez que esta clase de servicios no están comprendidos en tal disposición, y que aun cuando lo estuviesen no es obligatoria su observancia, tratándose de servicios y contratos municipales, por no haberse dictado todavía los reglamentos á que se refiere el artículo 14.

Por último, la Sección, teniendo en cuenta lo expuesto y la inteligencia dada á las disposiciones contenidas en el título 5.º, cap. 2.º de la ley Municipal, en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, opina que procede que V. E. se sirva aprobar la resolución del Gobernador, mandar que se instruya expediente de separación al Alcalde y Tenientes de Alcalde, y prevenir al mismo Gobernador que ejecute lo que se expresa en el cuerpo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

RELACION DE LOS HONORES DE JEFE SUPERIOR Y DE JEFE DE ADMINISTRACION CIVIL CONCEDIDOS EN VIRTUD DE REALES DECRETOS EXPEDIDOS POR ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

Jefes superiores.

D. Narciso García Castañeda, ex-Diputado á Cortes, y Vicepresidente de la Diputación provincial de Huelva.
D. Inocente Montalvo y Collantes, Jefe de Administración de cuarta clase en la Administración principal del Correo Central.

D. Luis Raceti y Lopez Regañón.
D. Anselmo Sopena, Vicepresidente de la Comisión provincial de Huesca.
D. Felipe Nuñez Ordoñez, Abogado.
D. Nicolás Fernandez y Cuarteroni.
A los tres primeros libres de gastos.

Jefes de Administración.

D. Justo Esquirol y Caverro, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Navarra.

D. Leopoldo Alvarez Bugallá, Vocal de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Pontevedra.

D. Juan Montilla y Marqués, Juez municipal de Alcaudete.

D. Antonio Cipriano Costas, Comisario de Agricultura, Industria y Comercio, y Catedrático jubilado de la Universidad de Barcelona.

D. Isidro Lorenzo Ferrer.
A los tres primeros libres de gastos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de la rebaja solicitada por el Ayuntamiento de Carrascosa del Campo, provincia de Cuenca, en sus cupos de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Carrascosa del Campo, provincia de Cuenca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta:

Que en instancia de 6 de Abril del pasado año, el expresado Ayuntamiento solicitó la baja fundándose principalmente en las malas condiciones del país, y en que otros pueblos de análogas condiciones satisfacen cupos inferiores.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Carrascosa del Campo tenía en 1860 1.594 habitantes, y según el último censo 1.711.

La Dirección general en su informe de 18 de Marzo próximo pasado propone se desestime la solicitud del Ayuntamiento reclamante.

Considerando que la población de Carrascosa del Campo ha aumentado desde 1860 en 117 habitantes:

Considerando que el gravámen individual de 6 pesetas 51 céntimos, que con arreglo á la población de 1860 correspondía á cada uno de los vecinos, hoy es menor, por haber aumentado el número de habitantes:

Considerando que el referido pueblo tiene la favorable circunstancia de que cruce por él la carretera de Cuenca á esta Corte, lo que necesariamente debe aumentar el consumo;

Y considerando, por último, que no concurren otras causas que con arreglo á instrucción aconsejen la baja que se pretende;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que no procede otorgar al Ayuntamiento expresado rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre reclamación de D. Nemesio Fernandez, Notario de Torrelavega, á quien el Administrador de la Aduana de Suances no admitió en su oficina para levantar un acta:

Resultando que el expresado Notario fué requerido en 27 de Octubre último por D. José Juanco y Landa para que diera fé de la protesta que él y otros tenían que pre-

sentar al Administrador subalterno de la Aduana de Suances, D. Bernardo Caruncho:

Resultando que llegados al establecimiento pasaron atento recado del objeto que se proponian, y el Administrador contestó, segun manifiesta el acta, que no reconocia en el Notario atribuciones para hacerle ninguna clase de requerimientos, concluyendo con cerrar la puerta, dejándolos á la parte de afuera:

Resultando que la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á quien se dió conocimiento del hecho, remite la queja del Notario á la de Aduanas para que se prevenga al Administrador de la de Suances que no puede impedir á los Notarios el cumplimiento de las obligaciones y deberes que las leyes imponen, y especialmente el art. 1.º de la ley del Notariado, toda vez que se ha cumplido en este caso la formalidad que exige el art. 30 del reglamento dictado para su ejecucion:

Resultando que esa Direccion opina que ni la ley del Notariado ni el reglamento pueden autorizar á los interesados en expedientes administrativos á que lleven Notarios para intervenir en las cuestiones que median entre aquellos y la Administracion cuando las leyes administrativas marcan perfectamente los trámites que han de seguirse en estos asuntos, y por consiguiente que no puede obligarse á ningun funcionario público á que admita en las oficinas á un Notario, á no ser cuando vaya autorizado por Juez competente, pues de lo contrario podrian introducirse en la Administracion prácticas no previstas en sus reglamentos, que pudieran dar por resultado que los Tribunales ordinarios entendieran en asuntos administrativos:

Considerando que la jurisdiccion de la Hacienda se halla regulada en todos sus ramos por leyes y reglamentos que taxativamente marcan los trámites que deben seguir todos sus expedientes hasta su definitiva resolucion, y á esos trámites y no á otros han de sujetarse dichos expedientes:

Considerando que las Autoridades que en ellos han de intervenir con exclusiva competencia tambien están fijadas en esas mismas disposiciones, y es por lo tanto inadmisibile toda práctica que tienda á sacar de su propia esfera los asuntos administrativos por medio de trámites distintos de los establecidos al efecto, y lo sería el admitir un elemento más de los llamados á dirigir la marcha normal y resolucion de cada caso:

Considerando que tratándose de expedientes de Aduanas es donde más clara aplicacion debe tener ese principio, porque las Ordenanzas detallan ampliamente el curso que debe seguir cada caso, sin que sea necesario ni permitido invocar otras leyes distintas para resolver ni intervenir en los expedientes cuya instruccion y fallo somete á los Administradores y sus superiores jerárquicos:

Considerando que el autorizar á los Notarios para que intervengan en esos expedientes es contrario al principio general de que en la jurisdiccion administrativa sólo se reconoce competencia á los funcionarios que por sus cargos son llamados á ejercerla, y contrario tambien al espíritu y letra de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), oido el dictámen de la Asesoría general, y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha resuelto desestimar la reclamacion del Notario D. Nemesio Fernandez y aprobar la conducta del Administrador subalterno de la Aduana de Suances.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de la rebaja de su cupo de consumos y cereales solicitada por el Ayuntamiento de Teruel, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Teruel, solicitando rebaja de su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 1.º de Enero del año anterior el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fundándose en el descenso experimentado en su poblacion; en la escasez de los negocios comerciales á consecuencia de la última guerra civil, y en la pobreza de sus habitantes.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que tenía Teruel en 1860 10.432 habitantes, y segun el último censo 9.482.

La Direccion general en su informe de 5 de Marzo próximo pasado propuso se desestimara la solicitud de baja del referido Ayuntamiento.

Considerando que la disminucion que Teruel ha sufrido en su vecindario desde 1860 no excede de la tercera parte:

Considerando que no concurren otras circunstancias extraordinarias que con arreglo á instruccion aconsejen la baja que se pretende:

Considerando que las condiciones de Teruel no son desfavorables, porque tiene varias carreteras, siendo entre todas la más importante por su animacion y concurrencia la de Zaragoza á Valencia:

Considerando que gran parte de la poblacion está amurallada, lo que facilita la vigilancia, dificulta el fraude y favorece, en su consecuencia, la recaudacion;

Y considerando, por último, que el gravámen individual de 6 pesetas 84 céntimos no es excesivo, tanto porque el tipo medio del gravámen en los pueblos de la provincia, que se rigen por la misma base de tarifa, es de 9 con 83, cuanto porque se trata de la capital, que cuenta con centros oficiales, que necesariamente han de proporcionar mayor consumo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que no procede otorgar al Municipio expresado rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Administracion económica de Pontevedra para elevar el cupo de consumos y cereales del pueblo de El Campo, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar el cupo de consumos y cereales del Ayuntamiento de El Campo, provincia de Pontevedra.

De los antecedentes resulta que la Administracion económica de Pontevedra, estimando que el encabezamiento de 6.230 pesetas que en la actualidad satisface el expresado pueblo es inferior al que le corresponde, propuso el aumento de 5.930.

El Ayuntamiento se niega á aceptarlo, fundándose principalmente en la pobreza de sus habitantes y en las escasas producciones de la localidad.

Y la Direccion general en su informe de 11 de Marzo próximo pasado propone se aumente el cupo de consumos y cereales del referido pueblo en la cantidad indicada por la Administracion económica.

Considerando que la poblacion total de El Campo, segun el último censo, asciende á 4.864 habitantes, saliendo gravado cada uno en una peseta 27 céntimos:

Considerando que el gravámen individual es inferior al que corresponde al pueblo mencionado, puesto que el tipo máximo es de 3 pesetas 5 céntimos, el medio de 2'78, y el que con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878 y atendiendo sólo á su poblacion debe satisfacer, de 2'30;

Y considerando, por último, que las condiciones de El Campo no son tan desfavorables como pretende, porque sólo dista 12 kilómetros de la capital y 11 de la cabeza de partido, y celebra dos ferias mensuales de ganados de bastante concurrencia y animacion;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede aumentar el cupo de consumos y cereales del referido pueblo en 5.930 pesetas, con lo que cada uno de sus habitantes saldrá gravado en 2'30.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por el Claustro de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Montes y Junta consultiva del ramo acerca de las *Lecciones de Petrografía aplicada*, publicadas por el Profesor de la citada Escuela D. Juan José Muñoz y Madariaga; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien dis-

poner que se adquirieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y con cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Informes que se citan en la anterior Real órden.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.—Ilustrísimo Sr.: Tengo el honor de acompañar un ejemplar de las *Lecciones de Petrografía aplicada*, publicadas por el Profesor de esta Escuela D. Juan José Muñoz, que la Junta ha examinado en virtud de lo dispuesto en el art. 33 del reglamento vigente, emitiendo el dictámen siguiente:

«Por razones que se comprenden fácilmente, esta Junta ha de ser circunspecta y breve en su informe, pues tratándose de un compañero podria parecer lisonja la justicia; limitándose por tanto á hacer notar que aun cuando su autor publica las *Lecciones de Petrografía* como unos modestos apuntes de clase, su exámen muestra claramente que es un tratado completo y extenso de Petrografía, parte muy importante de la Geología, y la más esencial para el Ingeniero de Montes, especialmente todo lo que se refiere á la Aleosología ó descomposicion de las rocas, cuyos detritus constituyen los terrenos que sustentan la vegetacion de nuestros montes; punto tratado de un modo notable por nuestro ilustrado al par que modesto compañero. A esto hay que agregar que la escasez en nuestro idioma de tratados especiales de Petrografía, ciencia importante, no sólo para el Ingeniero de Montes, sino aun más para el agricultor, hace de una aplicacion general la obra del Sr. Muñoz, habiendo este procurado, entre otras cosas, enumerar con esmero las localidades españolas de las diversas rocas y las múltiples aplicaciones de cada una.

Por lo expuesto se cree esta Junta en el deber de emitir dictámen favorable á la pretension de D. Juan José Muñoz, por estar su obra comprendida en el art. 33 del reglamento vigente, y hacer presente á la Superioridad la conveniencia de que el Ministerio de Fomento adquiera de la obra del Sr. Muñoz el mayor número posible de ejemplares, no sólo para recompensar los desvelos y trabajos del autor, sino para indemnizarle de los sacrificios pecuniarios que la publicacion le ha impuesto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Escorial 5 de Mayo de 1879.—El Director, Francisco Ramirez.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—Junta consultiva.—Excmo. Sr.: La Junta consultiva que presido, al cumplimentar el decreto de 11 de Junio último, con que V. E. se ha servido disponer emita informe acerca del mérito, originalidad y condiciones que reúne la obra titulada *Lecciones de Petrografía aplicada*, de que es autor el Ingeniero de Montes y Profesor de la Escuela especial del ramo D. Juan José Muñoz, á la vez que llena un deber de obediencia, se considera feliz porque se le haya presentado una de esas raras ocasiones en que, abandonándose el terreno puramente administrativo, olvidando por un momento la triste realidad refractaria á la introduccion de toda medida de progreso, pueda ser objeto de sus escritos alguna de las múltiples manifestaciones de esa verdad que se llama ciencia, cuya aplicacion se encuentra hoy medrosamente relegada á los nebulosos confines del porvenir, pero anunciándonos la resurreccion á más venturoso día del en que vivimos muriendo, merced á los esfuerzos que hacía aquel fin dirigen los que á la enseñanza que recibieron en la Escuela primitivamente establecida en Villavieja, unieron los conocimientos debidos á su amor, al saber y á la virtud del trabajo, haciéndose apóstoles de una nueva era en que lo esencial disponga de lo secundario, de lo rutinario lo técnico, la razon del ser de lo forestal, de las mal llamadas necesidades de los pueblos; de una era, en fin, en que, removiéndose desde sus cimientos todo lo existente, y desviándole del torcido rumbo que hoy sigue, se procure por los montes, estudiando los montes mismos con el auxilio de conocimientos que obras como la de que se trata enseñan, y que hoy ya patentizan el gran desnivel que en el servicio actual se encuentra, de lo puramente especulativo á lo que se practica, y de lo que es á lo que debiera ser la mision del Ingeniero de Montes.

La obra, que más bien merece este nombre que el de *Apuntes sobre Petrografía*, ha sido ya juzgada por un Tribunal tan competente como la Junta de Profesores de la Escuela del ramo, y ciertamente la consultiva que presido no puede reforzar aquel dictámen, porque, sobre ser tal empresa innecesaria, revelaria respecto de dicho documento una opinion de deficiencia de que el mismo se halla evidentemente muy á cubierto; pero si esta empresa no puede ni debe acometerse, seale sin embargo permitido á esta Junta declarar que ya ántes del día en que se le ha reclamado este dictámen, tenía formada del trabajo que se examina la justa y ventajosa opinion á que es acreedor; porque en efecto, no ha podido desconocerse su mérito por los que siguiendo pausadamente la lectura de la obra del Sr. Muñoz, conforme por entregas se ha venido publicando en la *Revista de Montes*, han podido observar cuán profundos conocimientos en la materia de que trata tiene que reunir quien en un Tratado de tan notables proporciones no ha escrito una línea que se encuentre innecesaria, ha avaluado detenidamente poniendo frente á frente sistemas con sistemas los que se hayan seguido, y el que el autor ha creído conveniente adoptar acerca del importante punto de la clasi-

ficacion de las rocas, no ha omitido medio para hacer su obra utilizable para el país en que se ha escrito, á medio de la cita de las localidades españolas en que las rocas se encuentran, lo que desde luego revela el impropio trabajo debido á la propia observacion ó al estudio y compulsas de gran número de autores, y le haya dado realce notable con la curiosa reseña de las aplicaciones de cada uno de los numerosos componentes de la variada riqueza petrográfica de nuestro suelo.

Pero donde el autor ha sabido dar á su obra interés extraordinario es en la parte que titula Aleosología, ya citada con preferencia en el dictamen emitido por la Junta de Profesores de la Escuela especial, consistiendo el gran valor que esta Seccion da á toda la obra en que en ella se encuentra lo que distribuido en diferentes tratados de Selvicultura, Mineralogía, Geología y otros, se presenta en éste con un enlace tal, que basta estudiarla con algun provecho para deducir de la composicion del suelo la vegetacion que debe cubrirlo y vice-versa, y para determinar lo más acertado en el caso frecuente para el Ingeniero de Montes del destino que debe dar á ciertos terrenos repoblabas, ó cuyas especies deban sustituirse por otras más convenientes; y este estudio se presenta en la obra bajo una apariencia tan sencilla y seductora, se deducen con tal naturalidad de los componentes del suelo y de la marcha de sus alteraciones los principios nutritivos que contienen, y sus cualidades físicas químicas y mecánicas las exigencias que pueden satisfacer, y las relaciones, por tanto, que deben existir entre el suelo y la vegetacion que aquel prefiere, que en esta parte el Ingeniero de Montes en particular tiene siempre un guia seguro para el desempeño del más importante de los servicios que le están confiados. El Sr. Muñoz, si acertara la Junta á expresar el concepto que su trabajo le merece, ha conseguido, acaso sin intencion, pero no sin mérito, llevar á los conceptos de que se valen para el desarrollo de sus aplicaciones las ciencias naturales, y en las cuales hay algo de fatigoso por lo que de ellos se fia á la varia medida de la memoria del hombre, algo tambien que se parece á los corolarios ó consecuencias que de los problemas geométricos se derivan, y que satisfacen la suspicaz y recelosa voluntad, siempre desconfiada de abrirse nuevos horizontes, con la demostracion de que lo que sucede no puede ménos de suceder, y que á la vez no puede suceder de otra manera.

En la actualidad el problema de la repoblacion forestal ocupa preferentemente la atencion de los Ingenieros encargados de los distritos; y este asunto, árido de suyo, lo es mucho más donde la experiencia no puede aportar un solo dato práctico, un solo hecho, la más insignificante observacion. Fortuna es, pues, para el servicio público, como para los Ingenieros, que estos no hayan de recurrir á cuanto acontece fuera del pátrio suelo, y que, en su importacion puede á veces causar amargas decepciones. Desde hoy ya se cuenta con un nuevo medio de accion proporcionado por la aplicacion y el estudio de uno de nuestros compañeros, y aunque no fuese más sino por el importante auxilio que viene á prestar á la realizacion de la ley de 11 de Julio de 1877, juzgaria ya esta Junta digno y acreedor al autor de los *Apuntes* de que se ocupa á la proteccion y recompensa que el Gobierno tiene prometido á los que trabajando por amor á la ciencia, sin aliciente de otro género que deban prometerse como fruto de su actividad y talento, sólo pueden aspirar en este país, generalmente hablando, á no salir perjudicados en sus intereses.

La Junta consultiva se adhiere, por tanto, á lo que sobre este punto ha informado la de Profesores de la Escuela del ramo.

V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1879.—Agustin Pascual.—Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Comendador ordinario.

D. Fernando Martinez.

Caballeros.

- D. José de la Feria y Rendon.
- D. Plácido Gomez de Cádiz y Fernandez de Guevara.
- D. Ramon Trueba.
- D. José Martinez de Tejada.
- D. Adolfo Rodriguez de Navas.
- D. Agustin Cascajares.
- D. Antonio Garcia Carrera.
- D. Manuel de Mata y Maneja.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballero Gran Cruz.

- D. José Cavaleri y Maestre, Conde de Villapineda.
- D. Enrique de Durán.

Comendadores ordinarios.

- D. José Pons y Pomares.
- D. José Font y Malas.

Caballeros.

- D. Enrique Marzo y Valdés.
- D. Zacarias Zorzano y Gomez.
- D. Manuel Sancho y Puente.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Comendadores ordinarios.

- D. Manuel Pasquin.
- D. Jaime Vernis.
- D. Francisco Miranda.

Caballero.

- D. Vicente Samaniego.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

- D. Antonio Montero.
- D. Francisco Perez Castrobeza.
- D. José de Lanzas Torres.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877. Madrid 12 de Julio de 1880.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 59.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa SO. de Portugal.

FARO DE CABO DE SINES. (Aviso a os navegantes. Lisboa 24 de Marzo de 1880.) A fin de la primera quincena del corriente mes de Abril de 1880 comenzará á funcionar un faro en la punta del cabo de Sines, próximamente por 37° 37' 20" latitud N. y 2° 38' 17" longitud O.

El edificio del faro consta de tres cuerpos, de los cuales los dos inferiores compuestos cada uno de un pavimento, y el superior constituido por una torre cilíndrica, que tiene en el coronamiento una baranda de hierro, y en la parte superior un cuerpo cilíndrico de menor diámetro, sobre el cual asienta la linterna.

La luz de este faro, que ha de ser alimentada con petróleo, será fija, blanca y de segundo orden; se hallará á 18^m,9 de altura sobre el terreno y á 43^m,7 sobre el nivel de máxima bajamar; y podrá avistarse á distancia de 25 millas desde cualquier punto del sector de 270° comprendido entre el NNE. y el ESE.

La altura de la linterna desde la base hasta el vértice, excluyendo el para-rayos es de 5^m,1; y la altura de dicho vértice sobre la base del edificio es de 22^m,8.

Las demoras son verdaderas. Variacion 19° 12' NO. en 1880.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 176 y 703 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.

LUZ DE MIELSTACKS. (N. f. S., núm. 12/311. Berlin 1880.) Segun la Junta de comercio y navegacion de Hamburgo, la luz que se encendia en la orilla meridional del Elba, cerca de Mielstacks, ha dejado de encenderse provisoriamente.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

Holanda.

LUZ DE KUINRE. (B. a Z., núm. 11/289. La Haya 1880.) Segun anuncio del Burgo-maestre de Kuinre, Zuidezsee, á causa de las averias que ha sufrido el muelle de dicho puerto durante un reciente temporal, ha dejado de encenderse por ahora la luz que en él se encendia.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

MAR BÁLTICO.

Golfo de Bothnia.

LUZ DE RÖNNSKAR. (N. f. S., núm. 12/305. Berlin 1880.) Segun anuncio de la Direccion de Prácticos de Estocolmo, durante el año 1880 se piensa encender una pequeña luz fija, roja y de reverberos encima de la casa de los prácticos de Rönnskar, entre Skellefteå y Piteå, costa oriental de Suecia, la cual sólo podrá verse desde el canal hondable.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa N. de Haiti.

LUZ DE PUERTO DE PLATA. (A. H., núm. 28/157. Paris 1880.) Segun comunicacion del Capitan G. L. Sullivan, del buque de guerra inglés *Syrius*, la luz de Puerto de Plata efectúa una revolucion de 20 en 20 minutos, y no de 30 en 30.

Cartas números 63, 192 y 215 de la seccion I; y 144 y 222 de la IX.

OCEANO ÍNDICO.

Extremo SE. de Africa.

FARO FLOTANTE DE COCKBURN (BAHIA DELAGOA). (A. H., número 28/153. Paris 1880.) El faro flotante del arrecife Cockburn, bahia Delagoa, costa de Natal, se ha ido á pique; por lo cual para señalarlo se ha fondeado en su inmediacion una pequeña boya roja.

Cartas números 455, 534 y 596 de la seccion I; y 599 de la IV.

Madrid 7 de Abril de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 36 de sorteo, carpetas números 231 á 290 de señalamiento.

- Idem núm. 37 de id., carpetas números 21 á 30 de id.
- Idem núm. 38 de id., carpetas números 501 á 510 de id.
- Idem núm. 39 de id., carpetas números 461 á 470 de id.
- Idem núm. 40 de id., carpetas números 701 á 710 de id.
- Idem núm. 41 de id., carpetas números 691 á 700 de id.
- Idem núm. 42 de id., carpetas números 151 á 160 de id.
- Idem núm. 43 de id., carpetas números 171 á 180 de id.
- Idem núm. 44 de id., carpetas números 791 á 800 de id.
- Idem núm. 45 de id., carpetas números 841 á 850 de id.
- Idem núm. 46 de id., carpetas números 231 á 240 de id.
- Idem núm. 47 de id., carpetas números 411 á 420 de id.
- Idem núm. 48 de id., carpetas números 671 á 680 de id.
- Idem núm. 49 de id., carpetas números 311 á 320 de id.
- Idem núm. 50 de id., carpetas números 551 á 570 de id.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se entreguen los dias 20, 21 y 22 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversion de décimos, residuos y resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, que á continuacion se expresan:

Dia 20.

Procedente de los nueve décimos, facturas números 11.358, 11.576 al 11.775.

Idem de residuos de títulos del empréstito, facturas números 327, 3.466, 3.569, 3.571, 3.575, 3.629, 3.662, 3.663, 3.664, 3.665, 3.666, 3.693, 3.695, 3.714, 3.715, 3.828, 3.809, 3.852, 3.906, 3.983, 4.006, 4.029, 4.333, 4.377, 4.453, 4.459, 4.534, 4.542, 4.618, 4.673, 4.698, 4.699, 4.707, 4.748, 4.765, 4.792, 4.796, 4.805, 4.823, 4.854, 4.857, 4.873, 4.874, 4.922, 4.925, 4.950, 4.969, 4.976, 5.017, 5.044, 5.045, 5.056, 5.080, 5.081.

Dia 21.

Procedentes de resguardos de recibos, facturas que no tienen reintegro, números 11, 257, 258, 257, 312, 409, 497, 516, 543, 698, 874, 902, 911, 982, 1.206, 1.400, 1.405, 1.411, 1.522, 1.551, 1.558, 1.762, 2.797, 2.802, 2.829, 3.293, 3.392, 4.122, 4.127, 4.128, 4.144, 4.145, 4.231, 4.309, 4.312, 4.331, 4.390, 4.392, 4.672, 4.678, 4.718, 4.719, 4.932 á 4.967, 4.970 á 4.975, 4.978, 5.007 á 5.010, 5.015, 5.104, 5.104, 5.108, 5.135, 5.161 á 5.163.

Facturas que tienen reintegro, números 120, 288, 429, 432, 979, 1.106, 1.174, 1.247, 1.333, 1.355, 1.358, 1.402, 1.414, 1.474, 1.535, 1.686, 1.691, 1.692, 2.148, 2.163, 2.164, 2.169, 2.432, 2.443, 2.530 al 2.532, 2.607, 2.613, 2.718, 2.750, 2.751, 2.753, 2.754, 2.756, 2.758, 2.761, 2.763, 2.764, 2.781, 2.823, 2.921, 3.065, 3.067, 3.081, 3.084, 3.087, 3.088, 3.092, 3.096, 3.099, 3.100, 3.103, 3.107, 3.112, 3.124, 3.127, 3.131, 3.146, 3.147, 3.218, 3.224, 3.226, 2.230, 3.240, 3.245, 3.257, 3.292, 3.298, 3.312, 3.362, 3.381, 3.341, 4.129, 4.209, 4.233, 4.240, 4.290, 4.291, 4.293, 4.294, 4.297, 4.311, 4.313, 4.314, 4.332, 4.390, 4.3 á 4.393, 4.395, 4.397, 4.399 á 4.401, 4.404, 4.405, 4.408 á 4.410, 4.576, 4.593, 4.652, 4.686, 4.910, 4.931 y 4.995.

Dia 22.

Facturas que no tienen reintegro, números 134, 161, 247, 569, 638, 795, 937 á 939, 980, 1.050, 1.233, 1.383, 1.718, 1.790, 1.992, 2.110, 2.307, 2.765, 2.768, 2.772, 2.896, 2.925, 3.069, 3.073, 3.076, 3.079, 3.083, 3.093, 3.094, 3.101, 3.102, 3.123, 3.243, 3.256, 3.265, 3.297, 2.308, 3.310, 3.623, 3.826, 4.119, 4.120, 4.125, 4.174, 4.218, 4.315, 4.435, 4.593, 4.595, 4.847, 4.866, 4.921 y 5.082.

Facturas que tienen reintegro, números 23, 24, 215, 232, 279, 284, 293, 413, 427, 434, 514, 536, 630, 664, 698, 797, 855, 925, 1.146, 1.167, 1.288, 1.503, 1.633, 1.698, 1.763, 1.713, 1.720, 1.721, 1.727, 2.071, 2.112, 2.160, 2.202, 2.425, 2.436, 2.440, 2.460, 2.577, 2.733, 2.739, 2.770, 2.890, 2.891, 2.929, 2.931, 2.935, 3.009, 3.125, 3.276, 3.572, 3.593, 3.599, 3.614, 3.612, 3.613, 3.615, 3.616, 3.618 á 3.627, 3.635, 3.637 á 3.640, 3.660, 3.676, 3.678, 3.727, 3.752, 3.775, 3.786, 3.859, 3.851, 4.012, 4.033 á 4.035, 4.040, 4.121, 4.153, 4.210, 4.211, 4.217, 4.227, 4.229, 4.241, 4.242, 4.260, 4.265, 4.310, 4.316, 4.322, 4.330, 4.333, 4.334, 4.417, 4.418, 4.420, 4.533, 4.561, 4.742, 4.794, 4.801, 4.998, 5.070, 5.078, 5.089, 5.099 y 5.164.

Se advierte que para entregar los valores pertenecientes á las facturas que tienen reintegro es preciso que los dueños de las mismas al presentarse á recogerlos acrediten haberlo hecho efectivo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 5.º

Relacion de los créditos que por concepto de atrasos del personal posteriores á 1828 han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesion de 3 del actual, por haber incurrido en las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876; cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidacion, apoderado é importe del crédito.

- Número 18.381 del expediente.—D. Bartolomé Gargollo, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 7.298 rs. con 42 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.382 del id.—D. Antonio Campos, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 8.686 rs. Apoderado no consta.
Núm. 363 del id.—D. José Alberca, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 2.740 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.384 del id.—D. Juan Fernandez, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 10.060 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.385 del id.—D. Juan Alarcon, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 14.858 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.386 del id.—D. Francisco María Castro, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 11.642 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.388 del id.—D. Juan Ramirez Roldan, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 8.033 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.389 del id.—D. Andrés Cruz Vega, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 7.318 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.390 del id.—D. Bartolomé Borrego Caracuel, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 13.275 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.392 del id.—D. Pedro Celestino Ruiz, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 14.653 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.393 del id.—D. José Rabanales, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 6.033 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.394 del id.—D. José Criado, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 9.744 rs. 45 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.395 del id.—D. Alfonso Castro, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 10.860 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.396 del id.—D. Antonio Arellano, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 19.672 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.397 del id.—D. Diego Barrios, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 15.240 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.398 del id.—D. Miguel Campos, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 11.906 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.399 del id.—D. Antonio Berad, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 2.429 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.400 del id.—D. José Portal, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 9.743 rs. 50 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.401 del id.—D. Juan Antonio Priego, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 14.617 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.470 del id.—D. Salvador Marquez, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 21.212 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.471 del id.—D. Antonio Soto, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 32 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.472 del id.—D. Juan Manuel Jerez, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 686 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.473 del id.—D. José Lopez Reyes, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 38 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.475 del id.—D. Juan Antonio Redondo, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 3.400 rs. 30 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.476 del id.—D. Manuel Torre, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.557 rs. 24 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.477 del id.—D. Luis Matas, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 8.204 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.478 del id.—D. Manuel Malvo, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 2.269 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.479 del id.—D. Pedro Muñoz, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 3.842 rs. 74 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.480 del id.—D. Juan Muñoz Guerrero, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 19.802 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.481 del id.—D. Rafael Velasco, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 10.629 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.482 del id.—D. Manuel Medel, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 13.537 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.483 del id.—D. José Muñoz Bujalance, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.175 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.484 del id.—D. Francisco Molina, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 14.723 rs. 42 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.485 del id.—D. Francisco Mora, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 18.430 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.486 del id.—D. Juan Montero, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 13.677 rs. 80 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.487 del id.—D. Manuel Muñoz, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.450 rs. 50 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.488 del id.—D. Juan Merio, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.394 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.490 del id.—D. Fermín Minguez, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 4.834 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.491 del id.—D. Antonio Mesa, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 16.428 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.492 del id.—D. Francisco Mendoza, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 8.326 rs. 42 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.493 del id.—D. Vicente Moyano, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.733 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.494 del id.—D. Rafael Serrano, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 11.644 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.495 del id.—D. José Serrano, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 4.983 rs. 30 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.496 del id.—D. Juan Muñoz Flores, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 11.732 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.497 del id.—D. Lucas Lucena, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 8.546 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.498 del id.—D. Francisco Lopera, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.047 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.499 del id.—D. Juan Ventura del Valle, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 13.210 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.500 del id.—D. Juan Arjona, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 18.874 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.501 del id.—D. José Sanchez, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 32 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.502 del id.—D. Cristóbal Sillero, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 32 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.503 del id.—D. Antonio Jacobo, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 11.090 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.504 del id.—D. Juan Aguilar, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 10.515 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.505 del id.—D. Manuel Garcia, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 19.709 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.507 del id.—D. Juan Huertas, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 1.224 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.508 del id.—D. Ildefonso Herrero, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 7.173 rs. 6 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.509 del id.—D. Juan Herrero, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 20.036 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.510 del id.—D. Gabriel Lucena, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 2.205 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.511 del id.—D. Jerónimo Leon, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 2.600 rs. Apoderado no consta.

- Núm. 18.512 del id.—D. Juan Lopez, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 2.605 rs. 24 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.513 del id.—D. Rafael Villegas, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 6.674 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.514 del id.—D. Ildefonso Montilla, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 15.338 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.518 del id.—D. Diego Ledesma, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 11.390 rs. 6 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.519 del id.—D. Luis Luque, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 15.284 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.520 del id.—D. Gregorio Linares, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 13.414 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.522 del id.—D. Antonio Raigon, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 4.326 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.524 del id.—D. Antonio Alcalá, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 2.435 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.526 del id.—D. Juan Pedrosa, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 22.437 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.527 del id.—D. Rodrigo de la Torre, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 14.488 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.528 del id.—D. Juan Ramirez Villalba, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 3.440 rs. 36 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.530 del id.—D. Manuel Salinas, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 3.037 rs. 71 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.531 del id.—D. Pedro Serrano, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 5.569 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.532 del id.—D. Juan Raya, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 314 rs. 48 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.533 del id.—D. José Requena, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 890 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.534 del id.—D. Juan Arévalo, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 10.674 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.535 del id.—D. Luis Roldan, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 1.098 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.536 del id.—D. Manuel Pareja, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 212 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.537 del id.—D. Juan del Peso, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 32 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.538 del id.—D. Andrés Jurado, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.678 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.539 del id.—D. Manuel del Pino, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 395 rs. 24 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.540 del id.—D. Manuel Peinado, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 15 rs. 62 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.542 del id.—D. Antonio Savariego, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 1.082 rs. 52 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.544 del id.—D. Antonio Sanchez, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 32 rs. 48 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.545 del id.—D. Francisco Orellana, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.962 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.547 del id.—D. Antonio Garcia de Dios, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 20.740 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.548 del id.—D. Francisco de Paula Ruiz, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 12.172 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.549 del id.—D. Nicolás Ruiz, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 7.187 rs. 42 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.551 del id.—D. Juan Arjona, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 20.367 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.552 del id.—D. Manuel Arcas, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 13.667 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.553 del id.—D. Francisco Ruiz Pizarro, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 17.395 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.554 del id.—D. Antonio Lopez, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 19.122 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.557 del id.—D. José Molina, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 2.545 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.558 del id.—D. Francisco Medina, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 18.992 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.559 del id.—D. Manuel Salido, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 86 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.560 del id.—D. Antonio Navajas, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 1.285 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.561 del id.—D. Francisco Navarro, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 4.448 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.562 del id.—D. Dionisio Ruiz, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 20.885 rs. Apoderado no consta.
Núm. 18.563 del id.—D. José Rojo, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 20.066 rs. 6 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.565 del id.—D. Vicente Ruiz Casado, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 19.579 rs. 83 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.566 del id.—D. Lorenzo Serrano, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 32 rs. 77 céntos. Apoderado no consta.
Núm. 18.569 del id.—D. Francisco Mesa, exclaustrado.—Córdoba.—Saldo 4.278 rs. Apoderado no consta.
Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernandez.—V.º B.—El Director general Presidente, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres residuos del Banco de San Fernando, números 1.192 á 1.194, procedentes de la conversion de tres acciones del de San Carlos, números 23.606 y 607 y 126.907, inscritos á favor de la Memoria fundada por Doña María Francisca Varela en el Monasterio de Monserrat de esta Corte, que corresponde al patronato de la Corona de España, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 1.º de Setiembre próximo, segun determinan el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirán por este establecimiento los correspondientes duplicados de los residuos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 10 de Julio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—97

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, provincia de Málaga.

Table with 2 columns: Description of portazgos and Presupuesto anual in Pesetas. Includes items like 'Los Meaderos, con Arancel de 28 miriámetros' and 'Olletas, con Arancel de 3 miriámetros'.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 13 de Marzo de 1852, en Málaga ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.945 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general interino José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Los Meaderos y Olletas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huesca.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Junio último, este Gobierno civil ha señalado el dia 5 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de dos casillas de peones camineros, trozo comprendido entre el Campo de San Martin y el barranco de Santa María, en la carretera de tercer orden de Lapeña á Ansó.

La subasta se celebrará en los términos prescritos por la instrucion de 13 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir, ascendiendo el presupuesto de contrata que ha de servir de base á la licitacion á la cantidad de 15.090 pesetas 23 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto; debiendo acompañarse á cada pliego el documento en que se acredite.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El que resulte rematante queda sujeto al pago del importe de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial.

Huesca 10 de Julio de 1880.—El Gobernador, José de la Guardia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de la provincia de Huesca fecha 10 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de dos casillas de peones camineros, trozo comprendido entre el Campo de San Martin y el barranco de Santa María, en la carretera de tercer orden de Lapeña á Ansó, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion del expresado servicio, con estricta sujecion á aquellos requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que serán desechadas las en que no se exprese en letra la cantidad por la que se compromete á la realizacion del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 13 de Julio de 1880.

- Núm. 262 Antonio Garcia.—Zaragoza.
263 Baronesa de Ortega.—Carabanchel.
264 Bárbara Romero.—Orgaz.
265 Celestina Angulo.—Constantina.
266 Juan Perez.—Alcazar de San Juan.
267 Julian Estallo.—Huesca.
268 Julia de Asensi.—Carabanchel.
269 Justo Palafon.—Sacedorbo.
270 Juan Vega.—Tembleque.
271 Josefina de Joaquin.—Escorial.
272 Maria J. Uria.—Saucedo.
273 Manuel Fernandez.—Ménes.
274 Marcelino Rodregal.—Oviedo.
275 Miguel Lopez.—Campillo.
276 Petra Franco.—Candelario.
277 Rosa Campo.—Candelario.
278 Sr. Cantuel.—Albacete.
279 Saturnina Ruiz.—Cieza.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 14.

| Estacion de origen | NOMBRE del destinatario. | Domicilio. |
|--------------------|----------------------------------|------------------------------------|
| Barcelona..... | Salles..... | Carrera San Jerónimo, 53, segundo. |
| Guadalajara..... | Gonzalez..... | Rio, 16, tercero interior. |
| Lugo..... | Justo Martinez, ex-Diputado..... | Sin señas. |
| Montilla..... | Dolores Moreno..... | San Jerónimo, 18, principal. |
| Oviedo..... | Simeon Zaldivar..... | Idem, 16, principal. |
| Sevilla..... | Ribo..... | San Miguel, 17. |

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Comisaria de Guerra de Barcelona.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que debiendo procederse en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito, de fecha 25 del actual, á contratarse por un año la extraccion del pajuzo que produzca el vaciado de jergones y cabezales en la Administracion de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 9 de Agosto próximo, en esta Comisaria, establecida en el cuartel del Buen Suceso, con sujecion al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la misma y precio límite que se publicará.

Las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo inserto á continuación; en el concepto de que no se admitirá ninguna que baje del precio límite, carezca de la garantía que exige la condicion 3.ª del mencionado pliego de condiciones y no se halle extendida con sujecion al citado modelo.

Barcelona 27 de Junio de 1880.—Manuel Valdivielso.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm., enterado del pliego de condiciones y precio límite para contratar en subasta pública la extraccion del pajuzo que durante un año produzca el vaciado de jergones y cabezales en la Administracion de utensilios de esta plaza, me comprometo á practicar dicho servicio, satisfaciendo por cada quintal métrico que extraiga tantas pesetas y céntimos (expresado en letra).

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el talon de depósito de 74 pesetas que exige la condicion 3.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

INSPECCION DE UTENSILIOS DE BARCELONA.

Estado demostrativo del precio límite que regirá en la subasta que deberá celebrarse el día y hora que señalen los anuncios para contratar la extraccion del pajuzo que durante un año produzca el vaciado de jergones y cabezales en la Administracion de utensilios de esta plaza.

Por cada quintal métrico de pajuzo, 1.75 pesetas.

Barcelona 20 de Junio de 1880.—Manuel Valdivielso.—Intendencia militar de Cataluña.—Seccion Interventora.—Conforme.—Barcelona 25 de Junio de 1880.—El Jefe Interventor, José de Lasarte.—Aprobado.—El Intendente, Zaragoza.—Es copia.—Manuel Valdivielso.

Comisaria de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo hace saber que debiendo procederse en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito á contratar la paja de relleno necesaria en un año para el suministro en la Factoría de utensilios de esta plaza, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Comisaria de Guerra de la misma, tendrá lugar dicho acto en esta dependencia, sita en la calle de Sombrereros, núm. 26, á las once de la mañana del día 30 de Julio próximo; advirtiéndose que las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 11.ª, y según el modelo que acompaña á este anuncio.

Vigo 28 de Junio de 1880.—Domingo Garcés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal que presenta con el núm., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite que han de regir para la subasta de la paja de relleno necesaria al servicio de utensilios de la plaza de Vigo por el término de un año, según establece el citado pliego, se comprometo á verificar dicho servicio al precio siguiente:

Quintal métrico de paja de relleno.... pesetas.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho en la Caja de la Administracion económica de..... el de..... pesetas, importe del 5 por 100 que previene la condicion 9.ª del pliego citado.

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo hace saber que debiendo procederse en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito á contratar el carbon vegetal necesario en un año para el suministro en la Factoría de utensilios de esta plaza, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Comisaria de Guerra de la misma, tendrá lugar dicho acto en esta dependencia, sita en la calle de Sombrereros, núm. 26, á las doce de la mañana del día 30 de Julio próximo; advirtiéndose que las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 11.ª, y según el modelo que acompaña á este anuncio.

Vigo 28 de Junio de 1880.—Domingo Garcés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal que presenta con el núm., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite que han de regir para la subasta del carbon vegetal necesario al servicio de utensilios de la plaza

de Vigo por el término de un año, según establece el citado pliego, se comprometo á verificar dicho servicio al precio siguiente:

Kilógramo de carbon..... pesetas.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho en la Caja de la Administracion económica de..... el de..... pesetas, importe del 5 por 100 que previene la condicion 9.ª del pliego citado.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaria de Guerra de Figueras.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza hace saber que debiendo contratarse por un año, y un mes más si conviniere á los intereses del Estado, el lavado de ropas del Hospital militar de esta plaza, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaria, sita en el castillo de San Fernando, á las diez de la mañana del día 20 de Agosto próximo, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en dicha dependencia.

Las personas que deseen interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado; en el concepto de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo que se une á este anuncio, carezcan de la garantía exigida, ó contengan enmiendas no salvadas.

Figueras 30 de Junio de 1880.—P. A., el Oficial primero de Administracion militar, Leandro Vinuesa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... que vive en la calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el lavado y colado de las ropas del Hospital militar de Figueras, ofrece verificarlo á los precios siguientes:

Por el lavado y colado de cada sábana..... tantos céntimos de peseta (en letra).

- Por el id. id. de cada cabezal, id. id.
- Por el id. id. de cada funda, id. id.
- Por el id. id. de cada cubrecama, id. id.
- Por el id. id. de cada tela de jergon, id. id.
- Por el id. id. de cada tela de colchon, id. id.
- Por el id. id. de cada camisa, id. id.
- Por el id. id. de cada gorro, id. id.
- Por el id. id. de cada servilleta, id. id.
- Por el id. id. de cada toalla, id. id.
- Por el id. id. de cada mantel, id. id.
- Por el id. id. de cada blusa, id. id.
- Por el id. id. de cada cortina, id. id.
- Por el id. id. de cada cortinilla, id. id.
- Por el id. id. de cada gorro para sirvientes, id. id.
- Por el id. id. de cada delantal, id. id.
- Por el id. id. de cada rodilla, id. id.
- Por el id. id. de cada bata, id. id.
- Por el id. id. de cada chaqueta, id. id.
- Por el id. id. de cada pabellon, id. id.
- Por el id. id. de cada talego, id. id.
- Por el id. id. de vendas y vendajes, id. id.
- Por el id. id. de cada tapete, id. id.
- Por el id. id. de cada manta, id. id.
- Por el id. id. de cada capote, id. id.
- Por el id. id. de cada kilogramo de lana y media lana, id. id.

(Fecha y firma.)

Intendencia militar de Baleares.

El Intendente militar del distrito de las Baleares hace saber que debiendo contratarse la extraccion de 2.000 metros cúbicos de piedra arenisca dura para sillería y mampostería de la cantera situada en la meseta superior de la Mola, á la intermediacion del telégrafo óptico, con destino á los trabajos de la fortaleza de Isabel II en Mahon, y su transporte á la inmediacion de la obra que se indique, se convoca á una pública licitacion simultánea, que tendrá lugar ante esta Intendencia, sita en la calle de San Cayetano, núm. 3, y la Comisaria de Guerra de Mahon, Intervencion del material de Ingenieros de la misma plaza, el día 29 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de oficio, llevando un sello de guerra, y se presentarán en pliegos cerrados, formuladas con estricta sujecion al modelo que se expresará á continuación; debiendo acompañarse á las mismas el talon que acredite haber hecho el proponente el depósito del 2 por 100 por importe del valor que represente la oferta en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, ó Depositaria de Rentas del partido de Menorca.

Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate, ó representados por apoderados con poder bastante, que deberán exhibir al Tribunal de subasta para dar las explicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptacion del remate, presentando además á dicho Tribunal su cédula personal.

Regirá para el acto de la subasta el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio siguiente.

El precio límite que servirá de tipo para la subasta es el de 16 pesetas por cada metro cúbico.

Palma 28 de Junio de 1880.—José Fernandez Costa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la extraccion y transporte de 2.000 metros cúbicos de piedra arenisca dura para sillería y mampostería para las obras de la fortaleza de Isabel II, se comprometo á su cumplimiento en todas sus partes, obligándose á verificar este servicio al respecto de tantas (en letra) pesetas el metro cúbico; y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo adquirirse 13.000 quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, se admitirán en esta Intendencia hasta las doce del día 10 de Agosto próximo proposiciones sueltas sin formalidades de subasta para entregar á la Administracion militar en los almacenes de la referida Factoría el todo ó una parte de los expresados 13.000 quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán en papel del sello 9.ª extendidas, colocando en ellas un sello de guerra de 10 céntimos, y firmando, además del proponente, que exhibirá su cédula personal, por otra persona de reconocida responsabilidad, el que

garantice su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones podrán fijarse las entregas en plazos, en el concepto de que el primero para la mitad que ofreciese no podrá exceder de dos meses, y el segundo para el resto hasta 1.ª de Enero de 1881.

Las demás condiciones para la entrega y pago de la paja recibida en almacenes están de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia á disposicion de las personas que deseen conocerlas, y el precio límite se anunciará oportunamente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 14 de Julio próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Avila.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Por cada racion de pan, veintidós céntimos..... | 0.21 |
| Por id. id. de cebada, ochenta y seis céntimos..... | 0.86 |
| Por quintal métrico de paja, cuatro pesetas cuarenta y seis céntimos..... | 4.46 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 14 de Julio próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Béjar.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada racion de pan, veintidós céntimos..... | 0.22 |
| Por id. id. de cebada, una peseta seis céntimos..... | 1.06 |
| Por quintal métrico de paja, cinco pesetas cincuenta céntimos..... | 5.50 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 14 de Julio próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Leon.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada racion de pan, veintidós céntimos..... | 0.23 |
| Por id. id. de cebada, una peseta tres céntimos..... | 1.03 |
| Por quintal métrico de paja, cinco pesetas noventa y siete céntimos..... | 5.97 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 15 de Julio próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Oviedo.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada racion de pan, veintidós céntimos..... | 0.23 |
| Por id. id. de cebada, una peseta cincuenta y cuatro céntimos..... | 1.54 |
| Por quintal métrico de paja, doce pesetas diez céntimos..... | 12.10 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el día 16 de Julio próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Palencia.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Por cada racion de pan, veinte céntimos..... | 0.20 |
| Por id. id. de cebada, ochenta y dos céntimos..... | 0.82 |
| Por quintal métrico de paja, tres pesetas ochenta y cinco céntimos..... | 3.85 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 15 de Julio próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Por cada racion de pan, veinte céntimos..... | 0.20 |
| Por id. id. de cebada, ochenta y seis céntimos..... | 0.86 |
| Por quintal métrico de paja, cuatro pesetas y setenta y siete céntimos..... | 4.67 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 16 de Julio próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Salamanca.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada racion de pan, diez y ocho céntimos..... | 0.18 |
| Por id. id. de cebada, ochenta y dos céntimos..... | 0.82 |
| Por quintal métrico de paja, cuatro pesetas y cuarenta céntimos..... | 4.40 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 16 de Julio próximo con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Zamora.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Por cada racion de pan, veinte céntimos..... | 0.20 |
| Por id. id. de cebada, setenta y nueve céntimos..... | 0.79 |
| Por quintal métrico de paja, dos pesetas y cuarenta y siete céntimos..... | 2.47 |

Valladolid 4 de Julio de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administración económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino y cañizo para el servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo la cantidad fija para el remate de 2.737 pesetas y 50 céntimos por todas las maderas y cañizo que expresa el presupuesto unido al pliego original de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administración económica.

La baja consistirá en un tanto por ciento. No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 137 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 274 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 12 de Julio de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de maderas de pino y cañizo para el servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 4.ª (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de..... (expresado por letra) por 100.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta económica del Hospital militar de Tarragona.

Debiendo contratarse el suministro del aceite, arroz, carbon vegetal, carne de certero, chocolate, garbanzos, jabon comun, leña, manteca, pasta, patatas, tocino, velas de esperma y vino comun que se necesitan para el suministro de este Hospital durante el año económico de 1880-81, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de Intervencion y Contabilidad de 27 de Junio de 1873, y previa autorización del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública bajo las bases siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en la Direccion del establecimiento ante la Junta económica del mismo, á los 30 dias de la insercion del presente anuncio en el periódico oficial GACETA DE MADRID, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada Direccion, y con arreglo á los precios límites que se publicarán con la debida anticipacion.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones de 3 de Junio del mismo, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1855 y 30 de Diciembre de 1862, por medio de proposiciones ajustadas al modelo inserto al final de este anuncio, y extendidas en papel del sello 11.ª

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones ajustadas y admitidas, deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten, y en su caso firmar el acta del remate.

Tarragona 26 de Junio de 1880.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Joaquin Moreno.

Modelo de proposición

D. N. N., que vive calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año la entrega de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza, se obliga á verificarlo de los siguientes al precio que se expresan, habiendo hecho el depósito que marca la condición 8.ª de la cantidad de..... (en letra), según el talon adjunto:

- Por cada litro de aceite (en letra) tantas pesetas céntims.
- Por cada kilogramo de arroz (en letra) id. id.
- Por cada kilogramo de carne (en letra) id. id.
- Etc., etc., etc.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Relacion de los nichos y laudes ocupados por los restos mortales que deben pasar á la fosa general por no haberse hecho las renovaciones por los interesados en tiempo oportuno.

| Núms. Línea. | Nombres de los finados. | Interesados en los pagos. |
|-------------------------------|--|------------------------------------|
| Nichos de 1.ª galería. | | |
| 24 | 4.ª María del Socorro Galvez. | Herederos de D. Remigio Sebastian. |
| 55 | 3.ª Eduardo Garcia. | Doña Josefa Denia. |
| 57 | 4.ª Francisco Saenz de Tejada y otros. | Se ignora. |
| 86 | 2.ª Trinidad Sanchez. | Se ignora. |
| 90 | 2.ª Rosa Garcia. | Se ignora. |

| Núms. Línea. | Nombres de los finados. | Interesados en los pagos. |
|-------------------------------|--|-----------------------------------|
| 2.ª galería. | | |
| 42 | 4.ª José Mochales. | Miguel Arévalo Benito |
| 47 | 1.ª Manuel Mendez. | Se ignora. |
| 37 | 4.ª Estefanía Márcoos. | Se ignora. |
| 48 | 4.ª Manuel Garcia del Busto y otros. | Se ignora. |
| 49 | 1.ª Eduardo Martin Montalvo. | Se ignora. |
| 54 | 2.ª Isidoro Nieva. | Se ignora. |
| 84 | 4.ª Juan Perez Santa Marina. | Casilda Santa Marina. |
| 407 | 3.ª Prudencia Gonzalez de Luengo. | Herederos de Doña Prisca Revilla. |
| 416 | 4.ª Antonio Groizard. | Angela Saenz de Tejada. |
| 419 | 3.ª Eusebia Garcia de Tejero. | Se ignora. |
| 3.ª galería. | | |
| 60 | 4.ª Modesto Rodriguez Quezada. | Clotilde Rodriguez. |
| 65 | 1.ª Lucas Garcia. | Juan Mateo Garcia. |
| Nichos de párvulos. | | |
| 2 | • Carlos Mira y Orduña. | D. Luis Mira. |
| 3 | • Luis Aroceli. | Se ignora. |
| Nichos de 1.ª rotonda. | | |
| 33 | 3.ª Tomás O'Shea. | Adolfo Carrasco. |
| 52 | 4.ª María Luengo. | Ramon Luengo. |
| Laudes de 2.ª galería. | | |
| 5 | • Juliana Mateos Estéban. | Se ignora. |
| 8 | • Ildelfonsa Laforque. | Se ignora. |
| 12 | • Jerónima Ruiz. | Se ignora. |
| 19 | • Concepcion Ordoñez de Navarra. | Se ignora. |
| 24 | • Florentina Jorge. | Se ignora. |
| 25 | • Un niño innominado, hijo de D. Eusebio Grado y Doña Joaquina Cruz. | Se ignora. |
| 30 | • María Espinar. | Se ignora. |
| 32 | • Julian Martin. | Se ignora. |
| 33 | • Concepcion Velasco. | Se ignora. |

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados en los pagos, á fin de que en el término de 15 dias, contados desde la fecha de su insercion, se presenten en esta Depositaria municipal á hacer las oportunas renovaciones; pues de no verificarlo en el plazo señalado se darán las órdenes para que los restos mortales que expresa esta relacion sean trasladados á la fosa general.

Segovia 12 de Julio de 1880.—El Alcalde, el Marqués de Lokoya. X—93

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion municipal tendrá efecto el día 28 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta por pliegos cerrados para la construcción de un trozo de 30 metros de alcantarilla general en los terrenos de la huerta titulada de Juan Duque, sita en las afueras de la Puerta de Segovia.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 7 de Julio de 1880.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —3

Alcaldía constitucional de Grazelema.

Vacante una plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.125 pesetas, se anuncia su provision por medio del presente para que los aspirantes á la misma dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del presente anuncio, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Grazelema 30 de Junio de 1880.—José Ruiz Naranjo.—El Secretario del Ayuntamiento, José A. Beranger.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Infantes.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se han seguido autos civiles ordinarios á instancia de D. Nicolás Navarro y Millan contra D. José Francisco de Bustos, D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolinez de Castro sobre tercería de mejor derecho, á ciertos bienes embargados á instancia del Bustos en autos ejecutivos que sigue contra la testamentaria, hoy los herederos de Doña Francisca Antolinez de Castro; en cuyos autos de tercería he dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Infantes, á 24 de Octubre de 1879, el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Nicolás Navarro y Millan, y á su nombre primeramente el Procurador D. Paulino Zarza, y en la actualidad D. Pedro Roman y Lopez, y de la otra, como demandados, D. José Francisco de Bustos, representado por el ayo D. Ruperto Quiles, y D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolinez de Castro, en rebeldía, sobre tercería de mejor derecho á bienes embargados á los dos últimos, y adjudicados al que les precede:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario D. Manuel de Reyes Zarza con fecha 2 de Enero de 1865 Doña Francisca Antolinez de Castro, viuda de D. Diego José Ballesteros, confesó haber recibido á préstamo de D. Agustin Carrion de la Vega la cantidad de 140.000 rs. vn. en oro y plata, obligándose á su devolucion y cumplido pago para el día 1.º del siguiente mes de Febrero:

Resultando que trascurrido el plazo convenido sin haber verificado el pago por completo, y ocurrido el fallecimiento de la deudora, á instancia del acreedor se entabló demanda ejecutiva contra sus herederos por la cantidad de 74.200 rs. é intereses de 8 por 100, que fué continuada por D. Alberto María Giron á virtud de la cesion del crédito que se le otorgara por escritura de 8 de Octubre de 1876 por testimonio y fidelidad del Notario D. José Maria Almona; y últimamente se subrogó en indicados derechos y acciones D. José Francisco de Bustos por otra escritura de la propia naturaleza ante igual Notario, otorgada en 25 de Mayo de 1878:

Resultando que seguido el juicio ejecutivo por los trámites de su naturaleza, por auto de 30 de Agosto de 1878 se adjudicaron por falta de postor á D. José Francisco de Bustos las 18 fincas que se embargaran, sitas en el término de Alcubillas; y en este estado y con fecha 6 de Setiembre del mismo año presentada en la Escribanía en el inmediato y posterior dia D. Paulino Zarza, como Procurador de D. Nicolás Navarro y Millan, entabló demanda de tercería de preferente derecho de mencionados bienes, y solicitó se declarase la prioridad del crédito de su poderdante sobre el de D. José Francisco de Bustos, ascendente á la suma de 10.200 rs., intereses y costas, pagados con el importe de aquellas fincas, ó su adjudicacion si no se presentara licitador; pretension que fundó en que con fecha 21 de Octubre de 1872 subarrendó á Doña Francisca Antolinez de Castro el cuarto entresuelo de la casa núm. 8, sita en la calle de San Quintin, en Madrid, vestida con un elegante mobiliario y cuanto necesitaba para los usos de la vida, por la merced de 1.280 rs. mensuales hasta el 13 de Setiembre de 1873 que se dejara á su disposicion (segun se sienta en el primer hecho de la demanda) por sus hijos y herederos Don Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolinez de Castro, mediante á haber ocurrido el fallecimiento de esta; en que de la liquidacion practicada con los mismos por cuenta de los alquileres desde que ocupara la habitacion hasta que le entregaran las llaves resultan adeudarle por ese concepto la suma de 40.200 rs., y que demandados á acto de conciliacion en 17 de Agosto de 1875, representado el D. Diego por D. Andrés Tabira, reconocieron la deuda y su procedencia, y se obligaron á pagarla con los intereses desde el año de 1873; y no habiéndolo realizado, entabló la oportuna demanda ejecutiva en el Juzgado de Buenavista contra los bienes referidos; deduciendo de lo expuesto que el crédito de su principal es privilegiado, porque consta en el arriendo de una habitacion, y ésta es una parte de alimentos:

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado con emplazamiento á los ejecutados D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolinez de Castro, y el ejecutante D. José Francisco Bustos; y como no comparecieron los dos primeros se les declaró rebeldes, acordándose se entendieran con los estrados las diligencias y notificaciones sucesivas:

Resultando que al evacuar el traslado el D. José Francisco Bustos solicitó se le absolviese de dicha demanda declarándose preferente su derecho, y para ello excepcionaba hallarse interpuesta fuera de tiempo, existir la plus petition por tener recibido el actor 3.000 rs. por cuenta de los alquileres de la casa, y por último la accion directamente contraria á la que aquel ejercitaba:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones de demanda y contestacion; y recibido el pleito á prueba, se practicó la propuesta por las partes, trayéndose por el actor, entre otros particulares, testimonio de la certificacion del acta de conciliacion cotejada con su original, en la que constan los extremos de que se hace mérito en el tercer resultando referente á lo convenido en ella, certificacion expedida por el Escribano de Cámara de la Excmo. Audiencia del distrito D. Juan José Durán, acreditativa de haber formulado demanda de nulidad en este Juzgado en el juicio ejecutivo que motiva esta tercería D. Nicolás Navarro y Millan con fecha 2 de Setiembre de 1873, y últimamente la declaracion de tres testigos que absolviéron afirmativamente la certeza del subarriendo, que empezara en la época que se dice y que terminó en 13 de Setiembre de 1873, época en que se le entregaron las llaves de la habitacion, resultando de la liquidacion que practicarán, deducidas las cantidades recibidas por el actor, un saldo á favor de este de 10.205 rs., habiendo tenido lugar aquella con la Doña Josefa y el Sr. Tavira, en representacion de D. Diego, y por el demandado testimonio en relacion de que le fueron adjudicadas las fincas en 30 de Agosto de 1878, y otro literal de que la Doña Francisca Antolinez de Castro falleció en 9 de Enero de 1873:

Resultando que concluido el término de prueba y alegado de bien probado, se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, y por auto para mejor proveer testimonio de las escrituras que se relacionan en los dos primeros resultandos:

Considerando que para fijar la pretension entre los acreedores y regular la preferencia de sus créditos existe la necesidad legal de atender á la naturaleza de estos ó á su antigüedad, y que con arreglo á la ley 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Novísima Recopilacion los contratos consignados en escritura pública tienen preferencia á los escritos en papel sellado, papel comun y meramente personales:

Considerando que en el caso concreto de autos no puede ménos de reconocerse que el crédito en que funda su reclama-

cion el actor merece la denominacion de comun, pues aun admitiendo el supuesto más favorable para aquel, colocándole en el lugar del acreedor y con los mismos derechos que á este, la preferencia que la ley 5.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, concede á los dueños de las casas arrendadas se halla limitada á las cosas que se encuentran en ella, propias del inquilino para el cobro de sus alquileres, no pudiendo extenderse á los demás bienes del arrendatario, en los que sólo aparece con el título de acreedor comun, no pudiendo sustentarse como admisible, por ser contraria á la ley, la teoría de que dicho crédito reúne la condicion de alimenticio, fundada en la ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, porque las obligaciones sobre prestar alimentos naturales y civiles á que esta se refiere, no pasa de las personas propias de la familia, en quienes han de concurrir además la circunstancia de hallarse necesitadas las que los hayan de recibir, sin que por su parte vengan obligadas á remuneracion ni estipendio de ninguna clase hácia el que se les proporciona, de lo cual se deduce sin natural violencia la falta de relacion que existe para su aplicacion entre las personas y demás requisitos que contienen los preceptos de esa ley con la de que se trata en estos autos, y el contrato de subarriendo que les sirve de base:

Considerando que aun en la hipótesis ya negada de que el crédito del actor estuviera adornado de la condicion de alimenticio, aun en este caso podría alejarse su preferencia á más allá de la vida de la alimentada, porque no debe olvidarse que las confesiones que las partes hacen en los juicios acerca de la existencia de las obligaciones no deben confundirse con los contratos, porque de prevalecer la doctrina contraria, ó sea de dar ese valor al acto de conciliacion de que hace mérito el demandante, se harian fácilmente ilusorias, por la mala fé de las partes, las previsoras precauciones que una ley Recopilada establece al efecto para evitar los fraudes que se realizaran bien antedatando, ora postdatando:

Considerando que el crédito de donde dimana el que ostenta el demandado merece la calificacion de escriturario por constar de una escritura pública, y como consecuencia de las disposiciones anotadas anteriormente, el acreedor escriturario, en quien concurre además la circunstancia de ser de fecha anterior, obtiene por ministerio de la ley la preferencia y prelacion del crédito sobre el asegurado por el actor en un acto de conciliacion derivado de un contrato de subarriendo:

Considerando que atendidas las notorias contradicciones que se observan entre el hecho que constantemente viene sentando la representacion del actor con lo que aparece en las contestaciones dadas por este, al absolver las posiciones que se le articularan por la parte contraria, induce á creer en racional lógica que el subarriendo se celebró por meses y por la merced de 1.200 rs. cada uno; y demostrado como se halla cumplidamente que la Doña Francisca Antolinez falleció en Enero al siguiente año de 1873, se evidencia de una manera palpable la existencia de la plus peticion, y esto aun en el supuesto, que ya se ha rechazado, de que se considerara el precio estipulado como crédito alimenticio, y del que se habia de deducir las cantidades que recibiera el subarrendador, segun tiene confesado:

Considerando que como consecuencia de la deducion anterior, basada en las contradicciones á que se alude, las declaraciones de los tres testigos, apreciadas en conjunto, conforme previene la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 17, no pueden ménos de quedar desvirtuadas, careciendo por lo tanto de una verdadera fuerza probatoria:

Considerando que demostrado como se halla que el demandado adquirió las fincas de la tercera por adjudicacion en pago de un crédito en la época que se consigna en el sexto resultando, y que la demanda que motiva esta resolucion se interpuso en la que se expresa en el tercero, se patentiza que trascurrió el término legal cuando se verificó su pretension, toda vez que habia terminado la via de apremio:

Considerando que por lo mismo no puede prosperar la accion entablada, y que esto no obstante, no existian méritos para presumir que el demandante haya obrado con temeridad ó mala fé:

Vistas las disposiciones legales citadas, y el art. 997 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debia absolver y absolvía á los demandados de la demanda de tercera promovida por D. Nicolás Navarro y Millan, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados se ha de hacer notoria por medio de edictos, que se fijarán en la forma prevenida en el art. 1.183 de referida ley de Enjuiciamiento civil, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hipólito del Campo.—Vicente Perez.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original, á que el infrascripto se contrae, la cual ha sido notificada en forma á los Procuradores del actor y del demandado, y se publica por medio del presente para que llegue á conocimiento de los otros demandados D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros; estando notificados tambien los estrados del Juzgado por la rebeldía de estos.

Dado en Infantes á 19 de Junio de 1880.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Vicente Perez. X—94

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta por el tipo de los dos tercios de la retasa las fincas pertenecientes á la testamentaria de D. Lorenzo Herrera y Pingarron, y son las siguientes:

Fincas en Navas del Rey.

1.ª La dehesa titulada Las Laderas, compuesta de terrenos

destinados á caza, pastos y labor, poblada de encinas, enebros y pinos maderables, casa para el guarda y edificio destinado á paridera, ambos de buena construccion; un colmenar cerrado, con su casita de servicio; su cabida 2.801 fanegas, ocho celemines y 24 ½ estadales del marco de Madrid; linda por Mediodía y Poniente rio de Alberche; por el Saliente y Norte, jurisdiccion de Chapinería, tapias de la misma dehesa y terrenos de vecinos de dicho pueblo de Nava del Rey; retasada en 127.500 pesetas en venta, y su renta 5.500 pesetas. Tipo para la subasta 85.000 pesetas.

2.ª Una tierra en la Cruz de Bañez; su cabida cinco fanegas en sembradura de tercera clase, rodeada de su linde, que la forman otras de varios particulares; retasada en 90 pesetas en venta. Tipo para la subasta 60 pesetas.

3.ª Otra tierra denominada Herren de los Madriles, en el barranco Rodero, de igual superficie que la anterior; retasada en 85 pesetas en venta, y en 4 pesetas 75 céntimos en renta. Tipo para la subasta 56 pesetas con 67 céntimos.

4.ª Otra tierra en el sitio de Jaranda, que cabe 33 fanegas en sembradura de tercera clase, rodeada de su linde, que forman otros terrenos de varios particulares; retasada en 701 pesetas en venta y 27 en renta. Tipo para la subasta 437 pesetas con 67 céntimos.

5.ª Otra tierra denominada las Crucejadas, en el Vallejo de los Cobos, de 18 fanegas en sembradura de tercera clase, rodeada de lindes que forman otras de particulares de aquel pueblo; retasada en 405 pesetas en venta, 17 en renta; y es el tipo para la subasta 270 pesetas.

6.ª Otra tierra procedente de varios pedazos que hoy es una sola finca denominada Casas de la Vieja y Barquillo, de 70 fanegas en sembradura; retasada en 1.487 pesetas con 50 céntimos en venta, 59 en renta; siendo el tipo para la subasta 991 pesetas con 66 céntimos.

7.ª Otra tierra al sitio de la Jaranda, rodeada de lindes, de seis fanegas en sembradura de tercera clase; retasada en 95 pesetas en venta y 3 con 50 céntimos en renta; siendo el tipo para la subasta 63 pesetas con 4 céntimos.

Fincas en la jurisdiccion de Pelayos.

8.ª Una tierra secana de tercera clase tras de la iglesia de dicho pueblo, de dos fanegas en sembradura; retasada en 68 pesetas en venta, 7 en renta, y tipo para subasta en 45 pesetas 4 céntimos.

9.ª Otra con riego denominada el Huerto del Helechar, de un celemin, dos estadales y tres cuarillos en sembradura de primera clase; tasada en 47 pesetas en venta, 2 en renta, y es el tipo para subasta 31 pesetas 4 céntimos.

10. Y por último, otro huerto en el mismo sitio que el anterior: su cabida dos celemines para siembra, tambien con riego, de primera clase, retasado en 95 pesetas en venta, 4 en renta, y tipo para subasta 63 pesetas y 4 céntimos.

Y para su remate se ha señalado el dia 12 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, ante el Sr. Juez del distrito de la Audiencia, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta capital; debiendo tenerse presente que no se admitirá postura que no cubra el tipo fijado, por ser esta, como queda consignado, el de los dos tercios de la retasa; y que á la primera finca se ha de depositar en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas, y el uno por 100 para las demás fincas.

Los títulos se hallan de manifiesto todos los dias, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Escribanía del actuario D. Lino Gutierrez, costanilla de la Veterinaria, núm. 6, entresuelo.

Madrid 30 de Junio de 1880.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Lino Gutierrez. X—95

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se ha acordado convocar á junta general á los acreedores de D. Eusebio Mayo y Alba, del comercio de esta capital, declarado en quiebra, para el nombramiento de dos Síndicos; y para cuya junta se ha señalado el dia 23 del corriente, y hora de las doce de su mañana, la cual ha de presidir el Juez Comisario D. Patricio Perez, y que ha de tener lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; debiendo concurrir los acreedores, por sí ó por medio de apoderado, con los títulos justificativos de sus créditos para tomar parte en el nombramiento de Síndicos.

Madrid 12 de Julio de 1880.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—91

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este edicto y término de nueve dias á Andrés Ayuga Rodriguez, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca á ratificarse en el escrito desistiendo de su derecho como acusador privado en la causa seguida por lesiones á su hermano Miguel; con apercibimiento de tenerle por desistido si no se personase.

Dado en Madrid á 21 de Abril de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Licenciado José Ortiz.

Osuna.

D. José Cantos y Campos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio por falsificacion de una licencia de caza, en la que he acordado se llame á Don Francisco Escobar Martinez, oficial que fué del Gobierno civil de la provincia de Sevilla, encargado de la expedicion de licencias de caza, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion; apercibido que de no

hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Osuna 9 de Abril de 1880.—Antonio Alvarez Osorio.—Por su mandado, José Cantos.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Garcia Tuñon, alias Cebollo, de oficio jornalero y vecino de Proaza, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se sigue por hurto de ropas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo á 21 de Abril de 1880.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Cayetano Meana.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Marcó, para que dentro del término de 15 dias se presente á este Juzgado á fin de prestar indagatoria en causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y á la policia judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Palma de Mallorca á 24 de Abril de 1880.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañillas.

Señas de José Marcó.

Edad unos 20 años, estatura regular, cargado de espaldas, color moreno pálido, ojos muy negros, rasgados, y su hablar es gangoso.

Redondela.

D. Crisanto Pereira Noguero y Foyo, Juez accidental del partido de Redondela.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue causa criminal á virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de esta villa contra Demetrio Trabadel Brea, casado, de 40 años de edad, cantero, y vecino de Rívela, partido de Estrada, y otros, por hurto de un caballo á D. Francisco Rivera, vecino de Mos, en cuya causa se acordó practicar dos diligencias de careo con dicho procesado Demetrio; y no habiendo podido citarse por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 20 dias comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar las diligencias mencionadas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Redondela á 18 de Abril de 1880.—Crisanto Pereira Noguero y Foyo.—De orden de S. S., Manuel Rivas.

San Roque.

D. Juan Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casimiro Torres Dueña, vecino de los Barrios, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para recibir la inquisitiva en la causa que con Juan Tineo Calvente se le sigue por hurto de tocino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público se sirvan proceder á su detencion y remision á esta cárcel, si no presta fianza suficiente y á satisfaccion de dichas Autoridades de comparecer en el Juzgado.

San Roque á 20 de Abril de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Félix Guinea, alias Pan Blanco, vecino de Miranda de Ebro, de unos 34 años de edad, alto, de cara delgada, y algo pinto de viruelas, de mal color, sin barba ni bigote, boina azul; viste pantalon de paño blanquecino con rayas azules, chaqueta de paño pardo, faja azul, capote de paño negro y calzado de boreguies, para que en el término de 20 dias, á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre asesinato en la persona de Ildefonso Urraca, vecino de Grañon, la noche del 29 de Marzo último; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que al efecto se le preña le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos que segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal constituyen la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura de expresado sujeto; y caso de ser habido, ordenarán su conduccion á este Juzgado en las seguridades necesarias.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 23 de Abril de 1880.—Adolfo Grande.—Por su mandado, Victoriano Pan-corbo.

NOTICIAS OFICIALES.

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho Doña Maria Montuenga, como madre y tutora de su hijo D. Francisco Alvarez Montuenga, dueño del cuarto 4.º de la acción núm. 184 de esta Sociedad, los dividendos pasivos números 1.º al 5.º, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio corriente, á pesar del anuncio y requerimiento del 25 de Junio anterior, se le hace saber que si no los satisface en esta Direccion (Pizarro, 6, segundo izquierda) en término de 15 dias desde la fecha, que se le da de nuevo plazo, se le caducará dicho cuarto de acción con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras del 6 de Julio de 1859 y al 30 del reglamento de la Sociedad. Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director-Gerente, J. I. Crespo. X-92

Bolsa de Madrid.

Relaciones oficial del día 14 de Julio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'CAMBIO AL CONTADO', 'Día 13.', and 'Día 14.'. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PLAZA', 'MONEDA', 'DIA', and 'RENTES'. Lists exchange rates for various locations like Alcala, Alcala de Henares, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE JULIO.

Table listing exchange rates for Paris on July 13, including rates for 3 months, 6 months, and 1 year.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Léon, 4 de Julio, 1880. París, 4 de Julio, 1880, fr. 500.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Bilbao.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1880.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', and 'ESTADO del cielo'. Contains hourly weather data.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Julio de 1880.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'. Lists weather conditions for various cities.

(1) OBSERVACIONES.—DIA 13.

Small table showing weather observations for Valdeavilla on July 13.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Foco de abejo, Leña, Pao de dos libras, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 477.—Carneros, 145.—Corderos, 404.—Terneros, 66.—Ovejas, 478.—Total, 962.

Su peso en kilogramos.... 41.576'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Pta. Cént.', and 'TOTAL'. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 14 de Julio de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Damos las gracias al Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar por el ejemplar que se ha servido remitirnos de los Presupuestos generales de gastos é ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1880-81 y de los de la isla de Puerto-Rico en igual periodo.

Los Jardines del Buen Retiro siguen tan concurridos como de costumbre. Lo agradable de la temperatura que en ellos se disfruta, el mérito indiscutible de la orquesta que dirige el Maestro Breton y el mérito de las obras ejecutadas en el teatro con notable acierto, justifican la preferencia del público en favor de uno de los sitios más amenos de Madrid.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA ID.', 'TERCERA ID.' and 'PESETAS'. Lists prices for the official guide.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Enrique, Emperador; San Camilo de Leitis, fundador, y San Antico.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El Traviato.—Ayer y hoy (baile).—Picio, Adan y Compañia.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimo.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Señor Parish.